

LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA CONDICIÓN DE DIPUTADO DEL PARLAMENTO EUROPEO: EL CASO DE CARLES PUIGDEMONT Y ANTONIO COMÍN. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA CUARTA) DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024. ASUNTO C-600/22 P

THE REQUIREMENTS FOR ACQUISITION OF THE STATUS OF MEMBER OF THE EUROPEAN PARLIAMENT: THE CASE OF CARLES PUIGDEMONT AND ANTONIO COMÍN. COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION (FOURTH CHAMBER) OF 26 SEPTEMBER 2024. CASE C-600/22 P

Carlos GUTIÉRREZ VICÉN
Letrado de las Cortes Generales

RESUMEN

En este pronunciamiento el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sienta un criterio definitivo sobre el reparto de competencias entre los Estados miembros y la Unión en materia electoral. En concreto, sobre el reconocimiento de la condición de diputados del Parlamento Europeo. Afirma, consolidando una doctrina reiterada en anteriores sentencias, que esta institución no puede cuestionar la lista de candidatos electos que (coincidente o no con la proclamación inicial) es remitida por las autoridades nacionales. Así las cosas, mientras no se modifique el Acta Electoral o la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el requisito del acatamiento a la Constitución seguirá siendo necesario en España por imperativo del artículo 224.2 de esta última.

Palabras clave: Acta electoral; Acatamiento a la Constitución; Condición de diputado europeo; Casación; privilegios e inmunidades; Reparto de competencias en materia electoral.

Artículos clave: arts.5, 12 y 13 del Acta electoral; arts.3, 5, 7, 8, y 9 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo; art. 224 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Resoluciones relacionadas: sentencia del Tribunal General de 6 de julio de 2022. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres/Parlamento (T-388/19, EU:T:2022:421) sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: de 7 de julio de 2005, Le Pen /Parlamento (C-208/03, EU:C:2005:429); de 21 de octubre de 2008, Marra (C-200/07 y C-201/07, EU:C:2008:579); de 30 de abril de 2009, Italia y Donnici/Parlamento (C-393/07 y C-9/08, EU:C:2009:275; y de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies (C-502/19, EU:C:2019:1115).

ABSTRACT

In this pronouncement, the Court of Justice of the European Union establishes a definitive criterion on the distribution of competences between the Member States and the Union in electoral matters. Specifically, on the recognition of the status of members of the European Parliament. It affirms, consolidating a doctrine reiterated in previous judgments, that this institution cannot question the list of elected candidates that (coinciding or not with the initial proclamation) is sent by the national authorities. Thus, as long as the Electoral Act or Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (Institutional Law 5/1985 on the general electoral regime) of 19 June 1985, is not modified, the requirement of acceptance of the Constitution will continue to be necessary in Spain by virtue of article 224.2 of the latter.

Keywords: Electoral Act; Acceptance of the Constitution; Status of MEP; Cassation; Privileges and immunities; Distribution of competences in electoral matters.

Key articles: arts.5, 12 and 13 of the Electoral Act; arts.3, 5, 7, 8, and 9 of the Rules of Procedure of the European Parliament; art. 224 of Institutional Law 5/1985 on the general electoral regime, of 19 June 1985.

Related resolutions: Judgment of the General Court of July 6, 2022. Puigdemont i Casamajó and Comín i Oliveres v. Parliament (T-388/19, EU:T:2022:421) judgments of the Court of Justice of the European Union: of 7 July 2005, Le Pen v. Parliament (C-208/03, EU:C:2005:429); of 21 October 2008, Marra (C-200/07 and C-201/07, EU:C:2008:579); of 30 April 2009, Italy and Donnici v Parliament (C-393/07 and C-9/08, EU:C:2009:275; and of 19 December 2019, Junqueras Vies (C-502/19, EU:C:2019:1115).

I. INTRODUCCIÓN

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de septiembre de 2024, al resolver el recurso de casación planteado contra la Sentencia del Tribunal General de 6 de julio de 2022, Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres/Parlamento (T-388/19, EU:T:2022:421) viene a concluir una fase en la sucesión de recursos iniciada por el expresidente y el exconsejero de la Generalidad de Cataluña contra las decisiones de la Junta Electoral Central y la Presidencia del Parlamento Europeo en relación con el reconocimiento de su condición de diputados europeos y el disfrute de los privilegios e inmunidades inherentes a la misma.

Podría pensarse, por ello, que el TJUE resuelve también una de las cuestiones planteadas en este caso, que resulta de lo más interesante desde el punto de vista del Derecho Constitucional. Se trata de la legitimidad para exigir el requisito del acatamiento a la Constitución, por parte de la legislación electoral española, frente a la normativa europea. Dentro de la Unión Europea este trámite solamente existe en España y, de un modo limitado, en Luxemburgo¹.

Hay que advertir, desde el principio, que la sentencia comentada no entra en el fondo de este asunto y desestima el recurso de casación, confirmando la sentencia del Tribunal General, pero examinando otras cuestiones, fundamentalmente de orden competencial.

En todo caso, por más conocido y evidente que pueda parecer, es preciso recordar que lo que está detrás de los recursos de los que trae causa la sentencia, no es una oposición al requisito del acatamiento en sí, digamos por una cuestión de principios o ideológica, si no el empleo de un argumento adicional que resultaba conveniente a su estrategia procesal. El motivo, es más que obvio, resultaba ser el

¹ En este país el artículo 287 de la ley electoral de 18 de febrero de 2003 establece en su apartado 2 que, en el caso de los miembros del Gobierno y consejeros de Estado, la aceptación del mandato al Parlamento Europeo se constata mediante la prestación del juramento como parlamentarios.

En: Barril Rodríguez-Arana, M. *La autonomía de los Estados miembros para regular la adquisición de la condición plena de eurodiputado*. *Revista de Derecho Político* N° 118, septiembre-diciembre 2023, págs.335-3362, puede verse un detenido y muy interesante análisis (aunque discrepemos de su conclusión) de esta cuestión y de su evolución jurisprudencial hasta un momento anterior a la STJUE de 26 de septiembre de 2024 que ahora comentamos.

hecho de que los recurrentes se encuentran fuera de nuestro país y, con mucha probabilidad, su regreso a España para cumplir el trámite exigido por el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General hubiera permitido su detención y puesta a disposición judicial, ya que habían sido declarados en rebeldía por el Tribunal Supremo.

Así parece indicarlo el hecho de que ambos, al igual que haría algo más tarde la candidata Clara Ponsatí cuando fue proclamada electa por la ampliación de los escaños que correspondían a España a causa de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, solicitaron que se arbitraran fórmulas distintas a la presencial para realizar el acatamiento a la Constitución a distancia. Lo cual fue rechazado por la Junta Electoral Central por acuerdos 515 y 518/2019, de 20 de junio de 2019, confirmados por el Tribunal Supremo en la STS 1432/2020, de 10 de junio y también por el Tribunal Constitucional que desestimó el recurso de amparo presentado por STC 148/2022, de 29 de noviembre.

Por otro lado, la sentencia no iba a afectar a la situación de facto de los Sres. Puigdemont y Comín en tanto que, a raíz de la STJUE de 19 de diciembre de 2019, en el asunto Junqueras i Vies, el Parlamento Europeo tomó algunas decisiones respecto a ellos que les iban a permitir no sólo disfrutar de los privilegios e inmunidades de la Unión, sino también asistir e intervenir en las sesiones del Parlamento como si hubieran perfeccionado su condición.

Como veremos, la sentencia que ahora comentamos se refiere expresamente al alcance de este pronunciamiento. Y, aunque la cuestión haya perdido interés respecto al *status* del Sr. Puigdemont, lo sigue teniendo para el del Sr. Comín que fue elegido de nuevo como diputado del Parlamento Europeo en las elecciones de 2024 y sin embargo, por no haber cumplido con el requisito del acatamiento no fue incluido en la lista de diputados comunicada por la Junta Electoral Central a dicha institución. La sentencia de 26 de septiembre de 2024, contiene por tanto muchos elementos de interés, algunos de los cuales vamos a destacar a continuación.

II. ANTECEDENTES

La sentencia recurrida recogía de forma extensa los antecedentes del caso y la del TJUE que comentamos los resume para centrarse en aquellos que son más relevantes a efectos de los motivos de casación alegados (apartados 13 a 39). Dada la notoriedad y el interés informativo sobre este asunto, dichos antecedentes son bastante conocidos en nuestro país, por lo que haremos una mención lo más sintética posible de aquellos que se recogen para conocer su enfoque.

El Tribunal empieza recordando las circunstancias en que el Sr. Puigdemont, que había sido el Presidente de la Generalidad de Cataluña, y el Sr. Comín, que ocupaba el cargo de Consejero de Salud del Gobierno de esta comunidad autónoma, fueron declarados en rebeldía mediante auto del Tribunal Supremo del 9 de julio de 2018, tras haberse entablado contra ellos (y otras personas) un procedimiento penal por los delitos de sedición y malversación de caudales públicos y haber abandonado el territorio español, suspendiéndose la causa penal hasta que fueran hallados.

Asimismo, recoge la elección de los recurrentes como eurodiputados el 26 de mayo de 2019 y la primera instrucción, de 29 de mayo, del Presidente del Parlamento Europeo (que entonces era D. Antonio Tajani) indicando al secretario general que debía denegarse el llamado «servicio especial de acogida» y suspender la acreditación de todos los candidatos electos españoles hasta que se recibiera la confirmación oficial de su elección.

Menciona también la proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019, en la que figuraban los recurrentes; el escrito de éstos solicitando al Presidente del Parlamento que se les dejara acceder a sus locales y disfrutar del servicio especial de acogida y ocupar sus escaños y gozar de los derechos correspondientes a su condición de diputado europeo; y la notificación de la Junta Electoral Central de 17 de junio de aquel año, de la lista de los diputados electos en España que habían cumplido con el requisito del acatamiento previsto en el artículo 224.2 de la LOREG, en la que no estaban incluidos los recurrentes, señalando que, de acuerdo con dicho precepto, se habían declarado vacantes los escaños atribuidos a éstos y suspendidas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo hasta que se produjera el acatamiento.

El 20 de junio de 2019 la Junta Electoral Central rechazó que los recurrentes prestaran el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución mediante declaración escrita hecha ante notario en Bélgica o mediante mandatarios designados por acta notarial en Bélgica, por considerar que «el acatamiento es un acto personalísimo que se debe realizar presencialmente ante la Junta Electoral Central».

Mediante escrito de esa misma fecha, los Sres. Puigdemont y Comín solicitaron al Presidente del Parlamento Europeo que adoptara con carácter de urgencia toda medida necesaria para amparar sus privilegios e inmunidades y que declarara que las órdenes nacionales de busca y captura que pesaban sobre ellos violaban tales privilegios e inmunidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea. El 27 de junio el Presidente del Parlamento Europeo respondió indicando que no podía acceder a lo solicitado puesto que no cabía tratarlos como futuros miembros de la Cámara ya que sus nombres no figuraban en la lista remitida por las autoridades españolas.

Al día siguiente los Sres. Puigdemont y Comín mediante recurso (número T-388/19) solicitaron al Tribunal General que anulara, además de la citada instrucción de 29 de mayo, los actos que a su juicio contenía la respuesta del Presidente del Parlamento: su negativa a tomar nota del resultado de las elecciones; la declaración de vacante del escaño atribuido a cada uno de ellos; la negativa a permitirles asumir sus funciones; y la negativa a tomar, sobre la base del artículo 8 del Reglamento interno, una iniciativa para confirmar sus privilegios e inmunidades. Su recurso iba acompañado de una demanda de medidas provisionales que fue desestimada por el Presidente del Tribunal General mediante auto de 1 de julio.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de diciembre en el asunto Junqueras Vies (C-502/19, EU:C:2019:1115) vino a declarar que, en virtud del párrafo segundo del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, goza de inmunidad una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento, pero que no ha sido autorizada a cumplir ciertos requisitos previstos por el Derecho interno tras la proclamación ni a desplazarse al Parlamento para participar en su primera sesión. A raíz de ello, la vicepresidenta del TJUE anuló el auto del Presidente

del Tribunal General y en la sesión plenaria de 13 de enero de 2020, la Presidencia del Parlamento Europeo, en aquel momento ocupaba D. David Sassoli, anunció que esta institución tomaba nota, a partir de la STJUE en el asunto Junqueras Vies, de la elección de los recurrentes y su consideración como miembros de la Cámara con efectos desde el 2 de julio de 2019.

Finalmente, en contra del criterio expresado por el abogado general, y mediante la sentencia luego recurrida en casación, el Tribunal General desestimó el recurso de los Sres. Puigdemont y Comín, esencialmente por dirigirse contra actos contra los que no cabe interponer recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO

Mediante el recurso de casación, interpuesto el 16 de septiembre de 2022, solicitaban al TJUE que anule la sentencia recurrida; que devuelva el asunto al Tribunal General o, subsidiariamente, anule los actos controvertidos; y que condene en costas al Parlamento y al Reino de España o, subsidiariamente, reserve la decisión sobre las costas.

En primer lugar, el TJUE rechaza la solicitud principal del Reino de España de inadmitir en su totalidad el recurso (por no cumplir los requisitos del artículo 256.1 TFUE y de los artículos 168.1 d) y 169.2 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia) y la pretensión subsidiaria del mismo Reino de España, a la que también se suma el Parlamento Europeo, de que los motivos de casación alegados son, en gran parte, inadmisibles. Y ello porque, aunque reconoce que «los escritos de los recurrentes se asemejan en parte a una solicitud de reexamen de la demanda presentada ante el Tribunal General y resultan confusos y redundantes en algunos aspectos», entiende que «el recurso de casación en su conjunto –así como la argumentación principal desarrollada en apoyo de cada uno de los motivos de casación– menciona los extremos de los fundamentos de Derecho de la sentencia recurrida que se critican y recoge, con la suficiente precisión para que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse, los argumentos jurídicos con los que los recurrentes pretenden refutarlos».

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Seguidamente veremos estos motivos de casación y la respuesta del Tribunal de Justicia:

En el primero de ellos se impugnan los fundamentos de Derecho expresados por el Tribunal General para declarar inadmisibles sus pretensiones de anulación de los actos controvertidos por no haber modificado éstos su situación jurídica. A juicio de los recurrentes, la sentencia incurre en un error de Derecho y de desnaturalización ya que se basa en la idea de que las notificaciones del presidente del Parlamento reflejaban los resultados de las elecciones y sostienen que tenían derecho a ocupar un escaño provisionalmente desde la sesión de apertura, aun cuando todavía no se hubiesen comprobado sus credenciales, por lo que su situación jurídica se vio claramente alterada

Asimismo, entienden que, a la luz del artículo 223 TFUE, existe un error de Derecho al declarar que la determinación de las condiciones o requisitos previos a la entrada en funciones de los diputados europeos es una competencia compartida con los Estados miembros, pues es una competencia exclusiva de la Unión. En su opinión, de la STJUE en el caso Junqueras Vies se desprende que el Derecho español infringe el Derecho de la Unión al establecer requisitos adicionales a los previstos por este último que no formen parte del procedimiento electoral nacional, el cual concluye con la proclamación de los resultados. Consideran que, en virtud del artículo 12 del Acta Electoral, correspondía al Parlamento Europeo resolver este punto y hay omisión de pronunciamiento y error de Derecho al respecto en la sentencia del Tribunal General al desestimar por inoperantes las alegaciones fundadas en la falta de competencia del Reino de España para establecer el requisito del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución que se contempla en el artículo 224.2 de la Ley electoral.

Adicionalmente, los recurrentes alegan una contravención de lo establecido en los artículos 8 y 12 del Acta electoral, el artículo 39.2 de la Carta y la Sentencia de 30 de abril de 2009, Italia y Donnici/Parlamento (C-393/07 y C-9/08, EU:C:2009:275), al declarar que el Parlamento no podía tomar nota de los resultados proclamados el 13 de junio de 2019, cuando la proclamación no fue objeto de ninguna

impugnación y era el único acto jurídicamente vinculante al que debía atenderse. Rechazan que sea necesaria una notificación de los resultados por parte de la Junta Electoral Central y, aunque lo fuese, estiman que la proclamación de resultados era, de todos modos, suficiente para que el Parlamento estuviera obligado a tomar nota de que habían resultado elegidos como diputados europeos.

Los recurrentes arguyen también que la decisión adoptada, según ellos, por el Presidente del Parlamento implicó una violación «especialmente grave y sin precedentes» de los artículos 39.2 de la Carta y 1.3 del Acta Electoral, relativos a su elegibilidad, que vulnera las posiciones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como «Comisión de Venecia». Y afirman también que la sentencia incurre en desnaturalización al declarar que era pacífico que los Sres. Puigdemont y Comín no habían cumplido el requisito del artículo 224.2 de la LOREG, cuando todavía estaba pendiente un recurso ante el Tribunal Constitucional español sobre esta cuestión.

El punto de partida para el TJUE es que el Parlamento debe actuar dentro de los límites de las competencias que le confieren los Tratados y, a falta de un procedimiento electoral uniforme, la elección de los miembros del Parlamento sigue rigiéndose en cada Estado por sus disposiciones nacionales salvo lo dispuesto en el Acta electoral. Y el artículo 12 de la misma dispone que el Parlamento «tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita». Así, reitera su propia doctrina al señalar que: «Como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, en el contexto del Acta electoral, la expresión “tomará nota” excluye cualquier margen de apreciación del Parlamento para designar a los diputados electos, pues la competencia en esta materia corresponde en exclusiva a las autoridades nacionales, de conformidad con el procedimiento regido por el Derecho nacional (véase en este sentido, la sentencia de 30 de abril de 2009, Italia y Donnici/Parlamento, C-393/07 y C-9/08, EU:C:2009:275, apartados 55 y 56 y jurisprudencia citada)».

Como se recordará, la STJUE *Donnici*, (también pronunciada por la Sala Cuarta, siendo ponente T. von Danwitz, y formando parte de la misma el juez checo J. Malenovský que luego sería el ponente en la Sentencia *Junqueras*) hacía referencia a una disputa entre dos candidatos (los Sres. *Donnici* y *Occheto*) a ocupar un escaño en el Parlamento Europeo. La controversia, que internamente fue resuelta por el Consejo de Estado italiano, sirvió para aclarar la relación entre el Derecho Europeo y las legislaciones nacionales de los Estados miembros en cuanto los requisitos y procedimientos para obtener la condición de diputado europeo. En su apartado 55 el Tribunal de Justicia señalaba que el acto de «tomar nota» significa que «el Parlamento estaba obligado a basarse, a efectos de su propia Decisión de verificación de las credenciales de sus miembros, en la proclamación efectuada el 29 de marzo de 2007 por la Junta Electoral italiana tras la sentencia del Consiglio di Stato de 6 de diciembre de 2006. En efecto, dicha proclamación resulta de un proceso decisorio conforme con los procedimientos nacionales, mediante el cual se han zanjado definitivamente las cuestiones jurídicas vinculadas a dicha proclamación y constituye, por tanto, una situación jurídica preexistente». Esta doctrina de «la absoluta falta de margen de apreciación del Parlamento en esta materia» ya se había sostenido por el propio Tribunal en la STJUE de 7 de julio de 2005, *Le Pen/Parlamento*, C-208/03 P, Rec.p. I-6051, apartado 50. Y en 2009 afirma con rotundidad que de ello se deriva que el Parlamento no puede poner en cuestión la regularidad de la proclamación efectuada por la Junta Electoral nacional, ni tampoco podría negarse a tomar nota de tal proclamación si considera que existe una irregularidad.

Ahora se consolida esta doctrina con firmeza al señalar que al Parlamento solamente le corresponde decidir acerca de las controversias que se susciten en relación con las disposiciones del Acta electoral y que:

La circunstancia de que la lista notificada al Parlamento por las autoridades nacionales no se corresponda con los resultados oficialmente proclamados por un Estado miembro, en contra de lo que prevé el artículo 12 del Acta electoral, o, más en general, de que dicha lista adolezca de errores u omisiones, no permite a esa institución considerar que los nombres de los diputados electos

que las autoridades nacionales le han notificado oficialmente no la vinculan.

En efecto, además de que la comprobación de la exactitud de la lista de diputados electos notificada por los Estados miembros implicaría para el Parlamento una tarea imposible de llevar a cabo, supondría permitirle controlar la conformidad del procedimiento electoral nacional con el Derecho de la Unión, y por tanto los resultados de las elecciones regidas por dicho procedimiento, lo que quebrantaría el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros que el Acta electoral consagra.

En el sistema completo de las vías de recurso establecido por el Derecho de la Unión, tal control corresponde exclusivamente a los tribunales nacionales, en su caso tras una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE, o a este último en respuesta a un recurso por incumplimiento en virtud del artículo 258 TFUE (...).

Esta es la situación en tanto no se modifique el reparto actual de competencias que hace el Acta electoral. Al respecto, puede recordarse que, al amparo del artículo 223 del TFUE, el Parlamento encargó un proyecto legislativo encaminado a establecer un procedimiento electoral uniforme que, después del correspondiente trabajo en la Comisión de Asuntos Constitucionales, dio lugar a la Resolución legislativa de 3 de mayo de 2022, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo por el que se pretendía derogar el Acta electoral. En esta propuesta se atribuye la competencia para la proclamación de los resultados a una autoridad electoral competente a partir de la información suministrada por las autoridades nacionales, aunque no se establece ninguna previsión sobre el establecimiento de algún requisito adicional por parte de las legislaciones electorales de los Estados miembros. En cualquier caso, y siendo exigible la unanimidad por el citado Tratado, es fácil imaginar las dificultades con que puede encontrarse esta iniciativa.

Por otro lado, este análisis se refuerza por el Tribunal al pronunciarse sobre el modo en que hay que interpretar la STJUE en el caso *Junqueras Vies*. Con carácter prejudicial el Tribunal Supremo español preguntaba entonces por una cuestión bien distinta; a saber, el momento en que una persona electa al Parlamento Europeo adquiere

la condición de miembro de esta institución, en orden a determinar la fecha a partir de la cual goza de la inmunidad aparejada a tal condición. Como es sabido, el Tribunal de Justicia declaró que ese momento es el de la proclamación oficial de los resultados electorales, pero no se pronunció en absoluto sobre las consecuencias que el Parlamento debe extraer de la notificación por las autoridades nacionales de la lista de diputados electos ni, en particular, dice ahora el TJUE, «sobre si dicha institución está o no vinculada por tal notificación, sobre la que no versaban las dudas del órgano jurisdiccional remitente».

Habida cuenta de que el Tribunal General venía a aplicar esta misma doctrina, el Tribunal de Justicia confirma en casación su pronunciamiento, pues entiende que:

lejos de dar sustento a las alegaciones de los recurrentes, la sentencia de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies (C-502, EU:C:2019:1115), corrobora, por el contrario, el análisis del Tribunal General, pues el Tribunal de Justicia señaló, en el apartado 69 de dicha sentencia, que el Parlamento no dispone de ninguna competencia que le permita cuestionar la conformidad a Derecho de la proclamación oficial de los resultados electorales o controlar su adecuación al Derecho de la Unión, lo que, como se deduce del apartado 64 de la presente sentencia, da a entender que el Parlamento tiene la obligación de tomar nota de las notificaciones oficiales de los resultados que las autoridades nacionales le dirigen, como, en el presente caso, la notificación de 17 de junio de 2019.

Esta categórica interpretación llega, incluso, a poner en cuestión el acto del Parlamento de 13 de enero de 2020, mediante el que su Presidente autorizó a los recurrentes a ocupar escaño sin haber comprobado antes sus credenciales, dice el Tribunal, «extrayendo así las consecuencias que creía tener que deducir» de la sentencia Junqueras. Este hecho, continúa, «no puede en ningún caso modificar la naturaleza jurídica del escrito de 27 de junio de 2019, como el Tribunal General declaró en los apartados 121 y 122 de la sentencia recurrida».

Se confirma así, *a posteriori*, la posición mantenida por la Junta Electoral Central, tanto ante los recursos planteados por los Sres. Puigdemont y Comín y por la Sra. Ponsatí, como en la respuesta ofrecida a la Sra. Metsola cuando solicitó aclaración sobre el hecho de

que aquélla únicamente había notificado oficialmente al Parlamento Europeo 55 diputados electos de los 59 que corresponden al Reino de España. En su carta, la presidenta del Parlamento Europeo invocaba el deber de cooperación leal con esta institución e invitaba a «designar sin demora el número de personas correspondientes al número de escaños que le han sido asignados».

La Junta Electoral Central, mediante acuerdo 140/2022, de 3 de noviembre, remitió una detallada explicación referida a cada uno de los casos que incluía, además, al Sr. Solé i Ferrando que, estando en una situación parecida a los anteriores diputados electos, sin embargo no había recurrido las decisiones de la Junta Electoral. En esta explicación, aparte de exponer las razones de base de la no inclusión en la lista oficial por faltar el requisito exigido por el artículo 224.2 de la LOREG, se daba cuenta de los recursos ante el Tribunal Supremo, y en su caso, ante el Tribunal Constitucional, que fueron resueltos confirmando las decisiones de la Junta en todos los casos.

En sus consideraciones finales se señalaba:

Debe subrayarse que en los casos en los que los interesados han impugnado la decisión de la Administración electoral española, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha confirmado el acuerdo de la Junta Electoral Central y reiterado la vigencia de dicha norma legal (dichas resoluciones se acompañan en el expediente de cada uno de estos supuestos). Lo ha hecho además examinando la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de diciembre de 2019, en el caso *Junqueras Vies*, por considerar que dicha resolución, limitada a examinar la extensión de la inmunidad de los diputados, electos al Parlamento Europeo, no es incompatible con lo dispuesto en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

A esta misma conclusión llega la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 6 de julio de 2022 (asunto T/388/19), citada en el escrito de la Presidenta del Parlamento Europeo. En ella se rechaza que la exigencia establecida en el artículo 224.2 de la Ley Electoral española haya sido declarada contraria al Derecho de la Unión Europea por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, admitiendo que «distintos sistemas parlamentarios prevén el cumplimiento de obligaciones formales por parte de los candidatos electos, antes de que estos asuman, efectivamente sus funciones» (apartado 107), como en

el caso español, sucede con lo previsto en el artículo 224.2 de la Ley Electoral (apartado 18); concluyendo que «habida cuenta de lo anterior, no puede excluirse que el Parlamento haya de efectuar la comprobación de las credenciales, atendiendo a la lista de los candidatos oficialmente proclamados electos en su versión modificada, tras resolverse las controversias suscitadas en relación con el Derecho nacional» (apartado 109).

Este escrito no puede concluir sin recordar que las decisiones que la Presidencia del Parlamento Europeo adoptó en su momento, reconociendo de hecho, como eurodiputados a los Sres. Puigdemont y Casamajó y Comín Oliveres, a la Sra. Ponsatí Obiols y al Sr. Solé i Ferrando, se tomaron sin oír a la Junta Electoral Central y contra el criterio establecido por ésta y confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del Reino de España.

En este sentido, cabe recordar también lo que la citada Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 6 de julio de 2022, declaró en el sentido de que «el Parlamento carece de competencia para resolver las controversias que radiquen en las disposiciones del Derecho nacional respecto de las cuales el Acta Electoral no realice ninguna remisión, como el requisito del artículo 224.2 de la ley electoral. De ello se sigue que, aun suponiendo que el Reino de España careciera de competencia para establecer su Derecho nacional, el mencionado requisito, el expresidente del Parlamento, no disponía de potestad alguna para señalar tal incompetencia y a fortiori, para poner en tela de juicio, la legalidad de la lista de candidatos electos oficialmente notificada por las autoridades españolas el 17 de junio de 2019» (apartados 129 y 130).

Por tanto, la sentencia de 2024 que ahora comentamos consagra definitivamente esta interpretación y supone, en pocas palabras, cuestionar la corrección de las decisiones del Parlamento Europeo que reconocían, de hecho, la condición de diputados europeos de los Sres. Puigdemont, Comín y Solé y de la Sra. Ponsatí. Y por tanto, permite también preguntarse, aunque esto no se recoja expresamente, si ocuparon irregularmente sus escaños durante el tiempo en que en la pasada Legislatura europea acudieron y pudieron intervenir en las sesiones del Parlamento.

En el segundo motivo de casación, los recurrentes solicitan subsidiariamente al TJUE que modifique su jurisprudencia derivada

de la sentencia de 30 de abril de 2009, Italia y Donnici/Parlamento (C-393/07 y C-9/08, EU:C:2009:275). El Tribunal de Justicia señala escuetamente al respecto que de los fundamentos de Derecho que se expresan en respuesta al primer motivo de casación, en particular en los apartados 59 a 67 de la sentencia que hemos resumido más arriba, se deduce que esas alegaciones deben desestimarse.

En su defecto, proponen una excepción de ilegalidad del artículo 12 del Acta electoral según la cual este precepto o cualquier otra disposición de la que pudiera deducirse que el Parlamento está vinculado por las notificaciones de los Estados miembros en materia electoral, aun cuando excedan de las competencias de éstos, contra- viene el Derecho primario, en especial los artículos 10 y 14 del TUE y el artículo 39.2 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

En este caso se desestima puesto que, según reiterada jurisprudencia que se cita en parte, la competencia del Tribunal de Justicia en casación se limita al examen de la apreciación efectuada por el Tribunal General sobre los motivos y alegaciones que se debatieron ante él y permitir que, como sucede con la excepción de ilegalidad mencionada, una de las partes formule por primera vez ante el Tribunal de Justicia un motivo que no ha invocado ante el Tribunal General supondría permitirle plantear ante el Tribunal de Justicia, un litigio más extenso que aquel del que conoció el Tribunal General.

El tercer motivo se dirige contra los fundamentos de Derecho en que se apoyó el Tribunal General para declarar que no cabe recurso de anulación contra la decisión del Presidente del Parlamento de no tomar con carácter de urgencia la iniciativa de confirmar los privilegios e inmunidades de los recurrentes sobre la base del artículo 8 del Reglamento interno. Este último prevé una intervención de oficio de la Presidencia del Parlamento cuando un diputado sea detenido o vea restringida su libertad de movimiento.

Y finalmente, como cuarto motivo de casación se reprocha al Tribunal que entendiera que las alegaciones se dirigían contra un acto inexistente por no haber presentado su solicitud sobre la base de los artículos 7 y 9 del Reglamento interno. Preceptos que establecen el procedimiento para solicitar el amparo del Parlamento

por la vulneración de privilegios e inmunidades y la tramitación de los suplicatorios.

El Tribunal entiende que se suscitan cuestiones comunes y por ello los aborda conjuntamente. De este modo recuerda que el Reglamento interno del Parlamento Europeo contempla dos mecanismos distintos para amparar los privilegios e inmunidades de los diputados europeos. El recogido en los artículos 7 y 9 se inicia mediante una solicitud dirigida al presidente de la Cámara, se tramita conforme a las normas de procedimiento del artículo 9 y conduce a una decisión del Parlamento que, según se indica en el apartado 5 del artículo 7, es susceptible de recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE. En cambio, el mecanismo que se establece en el artículo 8 del mismo Reglamento interno depende de la iniciativa individual del Presidente del Parlamento, quien decide por sí solo, y no se supedita a ninguna formalidad procedimental, puesto que este último únicamente está obligado a informar de la iniciativa a la comisión competente del Parlamento y a la propia institución. Según el Tribunal de Justicia: «Del sistema del referido artículo 8, a la luz de las restantes disposiciones del Reglamento interno, se desprende asimismo que el Presidente del Parlamento no está obligado a tomar tal iniciativa, sino que dispone al respecto de un amplio margen de apreciación que excluye que los diputados tengan derecho a exigirle que se posicione en un sentido determinado (véase, por analogía, la sentencia de 9 de diciembre de 2014, Schönberger/Parlamento, C-261/13 P, EU:C2014:2423, apartado 24)».

Por ello confirma la interpretación del Tribunal General al sostener que la falta de uso por parte del Presidente del Parlamento de la facultad que le confiere el artículo 8, que no deriva de la supuesta negativa de este a reconocerles la condición de diputados europeos, sino del ejercicio del amplio margen de apreciación de que dispone, no constituye un acto recurrible a los efectos del artículo 263 TFUE. Y también respalda la posición sostenida por el Tribunal de instancia cuando declaró que la impugnación por los recurrentes de la supuesta negativa del Presidente a comunicar su solicitud a la comisión competente del Parlamento se dirigía contra un acto materialmente inexistente, pues tal comunicación sólo procede cuando se trata de

solicitudes de amparo presentadas sobre la base de los artículos 7 y 9 del Reglamento, lo que no hicieron los recurrentes.

Finalmente, rechaza las alegaciones según las cuales el Tribunal General no se atuvo a la sentencia de 21 de octubre de 2008, Marra (C-200/07 y C-201/07, EU:C:2008:579) puesto que «dicha sentencia versa sobre una cuestión distinta, a saber, sobre las consecuencias que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una acción contra un diputado europeo debe deducir de la existencia de una solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades presentada al Parlamento por el interesado. En cualquier caso, de la referida sentencia no cabe extraer conclusiones sobre la naturaleza de la falta de adopción de una iniciativa con carácter de urgencia como la contemplada en el artículo 8 del Reglamento interno». Y concluye señalando: «De todas las consideraciones que anteceden se sigue que procede desestimar los motivos de casación tercero y cuarto y, por tanto, el recurso de casación en su integridad».

Así las cosas, mientras no se modifique este precepto o se alteren los términos del Acta electoral europea, el requisito del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución seguirá siendo exigible para los candidatos electos al Parlamento Europeo en España por imperativo del artículo 224.2 de la LOREG.

V. CONCLUSIÓN

La STJUE de 26 de septiembre de 2024 pone fin a la sucesión de recursos planteados por los Sres. Puigdemont y Comín contra las decisiones de la Junta Electoral Central y el Parlamento Europeo sobre su reconocimiento como diputados europeos y el disfrute de los correspondientes privilegios e inmunidades. Al aplicar la doctrina sentada en la conocida como «Sentencia Donnici», confirma rotundamente que el Parlamento Europeo no puede hacer otra cosa más que «tomar nota» de la lista de diputados que se le comunica oficialmente por las autoridades nacionales (en nuestro caso la Junta Electoral Central), sin que pueda discutir su corrección, ni decidir sobre ninguna otra controversia diferente de las que puedan suscitarse en relación con las disposiciones del Acta electoral.

Lo confirma incluso teniendo en cuenta la sentencia recaída en el caso Junqueras Vies de 2019, que hizo dudar al presidente Sassoli.

Éste, «extrayendo así las consecuencias que creía tener que deducir» revocó las decisiones del anterior Presidente del Parlamento y vino a reconocer la condición de diputados de los recurrentes desde el momento de la proclamación oficial de los resultados electorales. Sin embargo, el Tribunal de Justicia entiende ahora que esto se hizo erróneamente, pues «lejos de dar sustento a las alegaciones de los recurrentes», la citada sentencia corrobora, por el contrario, el análisis del Tribunal General.

El TJUE sentencia de forma categórica que: «(...), además de que la comprobación de la exactitud de la lista de diputados electos notificada por los Estados miembros implicaría para el Parlamento una tarea imposible de llevar a cabo, ello supondría permitirle controlar la conformidad del procedimiento electoral nacional con el Derecho de la Unión, y por tanto los resultados de las elecciones regidas por dicho procedimiento, lo que quebrantaría el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros que el Acta electoral consagra».

En conclusión, salvo que se modifique la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, o se apruebe un sistema electoral uniforme para toda la Unión Europea (que ha de ser también distinto del previsto en la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo de 2022), en España seguirá siendo exigible el requisito del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central para los candidatos electos al Parlamento Europeo. Y si se quiere obtener un pronunciamiento sobre la corrección del requisito del artículo 224.2 de la LOREG habrá que acudir a alguna de las vías de recurso establecidas por el Derecho de la Unión, según el cual este control «corresponde exclusivamente a los tribunales nacionales, en su caso tras una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE, o a este último en respuesta a un recurso por incumplimiento en virtud del artículo 258 TFUE».